

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004054-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001329-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00251-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARLON KENNY ALARCON AZPILCUETA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006151-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000118-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra MARLON KENNY ALARCON AZPILCUETA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales (EG) 2021 (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

Mediante Carta N° 000276-2022-GSFP/ONPE, el 20 de enero de 2022, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos; no obstante, el administrado no formuló descargos iniciales;

El 7 de febrero de 2022 el administrado presentó su información financiera de campaña a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe N° 001329-2022-GSFP/ONPE, del 21 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00251-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001954-2022-JN/ONPE, el 28 de marzo de 2022, remitida a la casilla electrónica asignada al administrado, se le notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no formuló sus descargos;



Firmado digitalmente por BASAURI
BECERRA Marco Antonio FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.10.2022 14:58:22 -05:00

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por TANAKA
TORRES Elena Mercedes FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.10.2022 14:57:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OQRRNXG**



Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte del administrado, o alguna circunstancia de la cual pueda suponerse razonablemente que este haya tomado conocimiento de los actos que fueron emitidos en el marco del presente PAS. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de los mismos, a fin de descartar que, en su tramitación, se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 000118-2022-GSFP/ONPE fue notificada a través de la Carta N° 000276-2022-GSFP/ONPE, la cual fue diligenciada a la dirección declarada por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Cabe señalar que este proceder encontraría respaldo en las normas correspondientes al régimen de notificación personal previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, realizada la consulta en el Sistema de Trámite Documentario, se observa que el 28 de mayo de 2021 se creó la Casilla Electrónica ONPE del administrado, en virtud de su solicitud ingresada el mismo día;

En este sentido, al haberse asignado una casilla electrónica al administrado, la Resolución Gerencial N° 000118-2022-GSFP/ONPE debió notificarse a través de esa vía; siendo aplicable el régimen de notificación electrónica establecido en el numeral 20.1.2 del inciso 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Dada la situación antes descrita, a entender de esta dependencia, la diligencia de notificación del acto que dispuso el inicio del presente PAS fue realizada sin las formalidades y requisitos legales; al no haberse procedido conforme al régimen de notificación pertinente;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



Es necesario precisar que, si bien el administrado presentó su información financiera de campaña a través del escrito presentado el 7 de febrero de 2022, no es posible advertir de su contenido que este hubiera tomado conocimiento del PAS seguido en su contra;

Asimismo, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa del administrado respecto al inicio del presente PAS;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000118-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, correspondería rehacer la notificación de la referida resolución, conforme con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, tal como consta en el expediente del caso concreto, en atención a que el administrado ya cumplió con presentar su información financiera de campaña mediante los Formatos N° 7 y N° 8, el 7 de febrero de 2022, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento, correspondiendo disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; así como la Resolución Jefatural N° 003690-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano MARLON KENNY ALARCON AZPILCUETA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano MARLON KENNY ALARCON AZPILCUETA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

